



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

071/2020 Y SU
ACUMULADO
239/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

14 de enero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de mayo de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

NO PROPORCIONA LA
TOTALIDAD DE LA
INFORMACIÓN...



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado realizó actos
positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción IV y V de la
Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en
el considerando VII de la presente
resolución.

Se apercibe

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
071/2020 Y SU ACUMULADO
239/2020.**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 05 cinco de mayo del año 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 071/2020 y su acumulado 239/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó 16 dieciséis solicitudes de información ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, las cuales la Unidad de Transparencia en razón de haber sido presentadas por el mismo ciudadano determinó acumular las mismas.

2. Prevención. Con fecha 02 dos de diciembre del año que feneció, el sujeto obligado previno al solicitante para que subsanara las inconsistencias en sus escritos iniciales, requerimiento que fue subsanado por el ahora recurrente en fecha 04 cuatro del mencionado mes y año.

3. Respuesta del sujeto obligado. Así las cosas, en fecha 16 dieciséis de del mes y año ya citados, la Unidad de Transparencia determino y emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, ante la Unidad de Transparencia, por lo que el sujeto obligado en términos del artículo 100.5 de la ley de la materia, remitió el mismo día el medio de impugnación a este Instituto.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **071/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se previene. A través de auto dictado el día 16 dieciséis de enero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y analizas que fueron las mismas se **previno a la parte recurrente** para que en exhibiera copias simples de las solicitudes de información y de la respuesta que pretendía impugnar, siendo notificado el día 20 del aludido mes y año, vía correo electrónico.

7. Se da cuenta; se ordena acumular; admisión, audiencia de conciliación; y se da vista a la parte recurrente. El día 04 cuatro de febrero del 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo por parte del Comisionado Ponente y de su Secretario de Acuerdos, en el que en primer lugar se dio cuenta que la parte recurrente no cumplió en el plazo concedido, respecto de la prevención consistente en exhibir la solicitud y la respuesta que se pretendía impugnar.

Por otra parte, se hizo constar que mediante acuerdo de turno de fecha 22 veintidós de enero del año que transcurre, la Secretaria Ejecutiva remitió a esta ponencia instructora las constancias remitidas vía correo electrónico por el sujeto obligado a las cuales se les asignó el número de recurso de revisión **239/2020**.

En ese sentido, y al ser evidente que las constancias a las que se hace mención en el párrafo anterior, resultaban ser actuaciones complementarias del medio de impugnación 071/2020, ya que consistían en las solicitudes de acceso que le fueron presentadas, así como la respuesta otorgada y el informe de ley (constancias que no fueron remitidas inicialmente por el sujeto obligado); por lo que se llevó a cabo la acumulación y se ordenó glosar el medio de impugnación más moderno a las actuaciones del más antiguo, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la Materia.

En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión turnado; de igual forma se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/201/2020, el día 07 siete de febrero del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Se ordena continuar con el trámite, feneció plazo para manifestaciones. Por medio de proveído de fecha 14 catorce de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora dio cuenta que la parte recurrente no efectuó manifestación alguna al requerimiento que le fue formulado, no obstante, de haber sido legalmente notificado.

De igual forma, se hizo constar que las partes no emitieron pronunciamiento alguno con relación a la celebración de la audiencia de conciliación, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario.

9. Se recibe informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió un informe en alcance.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

10. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por auto de fecha 13 trece de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de prevención y notificación de respuesta	02/diciembre/2019 16/diciembre/2019
Surte efectos:	17/diciembre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/diciembre/2019
Concluye término para interposición:	23/enero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/enero/2020
Días inhábiles	23/diciembre/2019 al 07/enero/2020 periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto Sujeto obligado se adhiere a periodo vacacional Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, 93.1, **fracciones VI y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

Las solicitudes de información consistirán medularmente en lo siguiente:

“Concerniente al concepto de “MANTENIMIENTO DE REDES” específicamente en el apartado señalado como: “Conservación y mantenimiento menor de inmuebles (MANTENIMIENTO DE REDES)” por un monto de \$15,373.48 (quince mil trescientos setenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

- 1. Desglose claramente que tipo de acciones conforman el concepto de “Conservación y mantenimiento menor de inmuebles (MANTENIMIENTO DE REDES)”*
- 2. Señale los datos específicos de los inmuebles que fueron intervenidos con el recurso expresado como “Conservación y mantenimiento menor de inmuebles (MANTENIMIENTO DE REDES)” y que tipo de intervención se le dio a cada inmueble.*
- 3. Desglose claramente la totalidad de personas físicas o jurídicas a las que fueron pagados los \$15,373.48 (quince mil trescientos setenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos, M.N) y cuál fue la actividad de cada una de ellos que requiera un pago, los cuales en total se catalogaron bajo el concepto de “Conservación y mantenimiento menor de inmuebles (MANTENIMIENTO DE REDES)”*
- 4. Revele quien fue el o los servidores públicos encargado de autorizar la totalidad de los pagos correspondientes al concepto “Conservación y mantenimiento menor de inmuebles (MANTENIMIENTO DE REDES)” por un total de \$15,373.48 (quince mil trescientos setenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos, M.N)*
- 5. Indique los procesos de licitación, convocatoria o contratación que se llevaron a cabo, previo a autorizar se realizaran los trabajos que derivaron en los pagos por concepto de “Conservación y mantenimiento menor de inmuebles (MANTENIMIENTO DE REDES)” por un total de \$15,373.48 (quince mil trescientos setenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos, M.N)*
- 6. Anexe la totalidad de los documentos (facturas, presupuestos, comprobantes de pago, recibos de nómina, etc.) que evidencien la procedencia, uso y destino del recurso económico conceptualizado como (MANTENIMIENTO DE REDES) por un total de \$15,373.48 (quince mil trescientos setenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos, M.N).” (Sic)*

“Concerniente al concepto de “MANTENIMIENTO DE MATERIALES Y SUMINISTROS” específicamente en el apartado señalado como: “combustibles, lubricantes y aditivos (SERVICIOS PUBLICOS)” por un monto de \$11,779.77 (once mil setecientos setenta y nueve pesos con setenta y siete centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes: ...

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “SERVICIOS GENERALES POZOS” específicamente en el apartado señalado como: “Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales” (ESTUDIO GEOFISICO)” por un monto de \$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “SERVICIOS GENERALES-POZOS” específicamente en el apartado señalado como: “Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales” (SERVICIOS DE ANALISIS FISICOQUIMICO Y MICROBIOLOGICO)” por un monto de \$77,425.36 (setenta y siete mil cuatrocientos veinticinco con treinta y seis centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “SERVICIOS GENERALES-POZOS” específicamente en el apartado señalado como: “reparación y mantenimiento de equipo de transporte (REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSP)” por un monto de \$11,806.60 (once mil ochocientos seis pesos con sesenta centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “SERVICIOS GENERALES-POZOS” específicamente en el apartado señalado como: “Conservación y mantenimiento menor de inmuebles

(MANTENIMIENTO DE REDES)” por un monto de \$17,965.98 (diecisiete mil novecientos sesenta y cinco pesos con noventa y ocho centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “MATERIALES Y SUMINISTROS” específicamente en el apartado señalado como: “Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos (Cople PVC)” por un monto de \$37,645.29 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con veintinueve centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “MATERIALES Y SUMINISTROS” específicamente en el apartado señalado como: “Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos (MATERIAL ELÉCTRICO)” por un monto de \$19,543.52 (diecinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y dos centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “SERVICIOS GENERALES-POZOS” específicamente en el apartado señalado como: “Convenios (ENERGIA ELÉCTRICA FORTA)” por un monto de \$7, 585,489.00 (siete millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “SERVICIOS GENERALES-POZOS” específicamente en el apartado señalado como: “Bombas Servicio de Pozos (BOMBEO REC FORTA)” por un monto de \$52, 912.00 (cincuenta y dos mil novecientos doce pesos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “SERVICIOS GENERALES-POZOS” específicamente en el apartado señalado como: “Bombas Servicio de Pozos (BOMBAS O SERVICIOS DE POZOS)” por un monto de \$365, 250.08 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos con ocho centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “SERVICIOS GENERALES-POZOS” específicamente en el apartado señalado como: “Energía eléctrica (ENERGIA ELECTRICA)” por un monto de \$1, 924,841.00 (un millón novecientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “MATERIALES Y SUMINISTROS” específicamente en el apartado señalado como: “COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS FORTA (GASOLINA) por un monto de \$52,550.32 (cincuenta y dos mil quinientos cincuenta pesos con treinta y dos centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “MATERIALES Y SUMINISTROS” específicamente en el apartado señalado como: “COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS FORTA (DIESEL)” por un monto de \$4,566.02 (cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos con dos centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “MATERIALES Y SUMINISTROS” específicamente en el apartado señalado como: “COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS FORTA (DIESEL)” por un monto de \$4,566.02 (cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos con dos centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6

“Concerniente al concepto de “MANTENIMIENTO DE REDES” específicamente en el apartado señalado como: “conservación y mantenimiento menor de inmuebles (MANTENIMIENTO DE REDES)” por un monto de \$23,724.90 (veintitrés mil setecientos veinticuatro pesos con noventa centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.

“Concerniente al concepto de “MANTENIMIENTO DE REDES” específicamente en el apartado señalado como: “conservación y mantenimiento menor de inmuebles (CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DEL INMUEBLE)” por un monto de \$589,757.27 (quinientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos con veintisiete centavos, M.N) del cual le pido las aclaraciones siguientes:

1, 2, 3, 4, 5 Y 6.” (SIC).

Por su parte, el Director de la Unidad de Transparencia estimo procedente llevar a cabo la acumulación de las solicitudes antes descritas; realizando gestiones con la con la Encargada de la Hacienda Pública Municipal, y procedió a dictar respuesta señalando en la parte medular:

“... Digasele al ciudadano que la información que no se entrega sobre las demás solicitudes, es porque, rebasa la cantidad de hojas de cada solicitud, que este sujeto obligado uede entregarle, lo anterior de conformidad al artículo 25 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La informcion será entregada una vez que realicé el pago de la cantidad de \$ 12,484.00 (doce mil cuatrosientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) correspondiente a la totalidad de las copias atinentes de la informacion de las solicitudes requeridas por el ciudadano, de conformidad al artículo 89.1 frcción III de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por la Ley de Ingresos pafra el Municipio de Tala, Jalisco...” (sic)

En ese sentido, la parte recurrente inconforme con la respuesta compareció a este Instituto señalando:

Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado/ las siguientes:

I.- El suscrito, hago valer este medio ordinario de defensa, en contra de la respuesta que recayó a mis solicitudes, precisamente por cuanto a la forma en que en la que la Encargada de la Hacienda Pública Municipal de Tala, Jalisco, al suscribir los oficios 657/2019 y 657/2019 de 10 diez de diciembre del año próximo pasado, NO PROPORCIONÓ la totalidad de LA INFORMACIÓN requerida por el sujeto, ello bajo el ilegal argumento de que: “resultado de la reclasificación de partidas dicho concepto (sin precisar a cuál de ellos se refiere) quedo anulado y por ello no proporciona la información requerida.” Lo que sin duda, causa agravio al suscrito, al decirme conculcado en mi derecho humano de acceder a la información pública del Ayuntamiento en que radico, pues el hecho de que se haya anulado una partida bajo algún concepto, debe haber generado la acumulación de partidas o la creación de nuevas, de las que se debe permitirme acceder a la información financiera de las mismas.

En suma, de lo anterior, tenemos que la actitud del sujeto obligado, se coloca en el supuesto normativo que me permite impugnar su repuesta mediante la interposición de este recurso, acorde a lo dispuesto en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y sus Municipios.

II.- El suscrito, hago valer este medio ordinario de defensa, en contra de la respuesta que recayó a mis solicitudes, por cuanto a que se me condiciona la entrega de la información solicitada, por el Titular de la Dirección de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, (sujeto obligado) al pago de la cantidad de **\$12,484.00** (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sin embargo, dicha pretensión NO ENCUENTRA SUSTENTO JURÍDICO, en disposición legal alguna de los preceptos legales que para tales efectos citó el Titular de la Dirección de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por lo que me temo, se encuentra **indebidamente fundado y carece de motivación**, tal y como a continuación se verá:

Por principio de cuentas, tenemos que el Titular de la Dirección de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, **condiciona la entrega de la**

información solicitada, que dice, consta en 3,121 tres mil ciento veintiún copias, sin embargo, no demuestra con medio de prueba alguno que el área generadora, le halla indicado que la información solicitada se contiene en dicho número de fojas, de ahí que la simple precisión de ello, no es un motivo suficiente para que se condicione al suscrito al pago de dicha cantidad de dinero, pues no existe certeza alguna de que dicho dato sea verídico, ello al no divulgar al suscrito el contenido de la comunicación oficial por la que recibió, dicha información.

Luego entonces, al carecer de motivación el requerimiento que condiciona la entrega de la información solicitada, al pago de la cantidad de **\$12,484.00** (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sin duda, también carece de sustento legal alguno, pues como se dijo, NO EXISTE UNA FORMA CLARA en la que a autoridad, debidamente fundamentada, pueda **cuantificar el costo de recuperación de los materiales que sean necesarios para la reproducción de la información**, ello por virtud de **no solicite que la información me fuera proporcionada mediante la expedición de copias certificadas**, solo pedí imponerme de la mismas y únicamente se me debe condicionar al **pago de los costos de recuperación de los materiales**.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Ingresos Municipal de Tala, Jalisco, no resulta ser una disposición legal que sirva de fundamento legal a la autoridad, toda vez que tampoco prevé cual será el costo que debe cubrirse por el suscrito, entendiendo entonces, que por ello, el Titular de la Dirección de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, se limita a nombrar el dispositivo legal, no así el artículo que le sirve de base para fundamentar legalmente su decisión de condicionarme al pago de **\$12,484.00** (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Por lo que, en el informe de ley el sujeto obligado refirió que con motivo del recurso de revisión, se giraron los oficios respectivos a las áreas que pudiesen generar la información solicitada; asimismo efectuó precisiones con relación a las manifestaciones hechas por el solicitante en sus agravios, refiriendo para lo que aquí interesa lo siguiente:

*"I.- (...) precisamente por cuanto a la forma en que la encargada de la **Hacienda Pública Municipal de Tala, Jalisco**, al suscribir los **oficios 657/2019 y 657/2019**, de 10 diez de diciembre del año próximo pasado, **NO PROPORCIONA la totalidad de LA***

INFORMACION requerida por el suscrito, ello bajo el ilegal argumentando de que:
“resultado de la reclasificación de partidas de dicho concepto (sin precisar cual de ellos se refiere) quedo anulado y por ello no proporciona la información requerida.”
(...) (Sic)

Señalado lo anterior, esta unidad de transparencia gira el o los oficios correspondientes al área que tentativamente pudo haber generado la información, por lo que al día 15 de enero del año en curso da respuesta a lo solicitado por el ciudadano en comento, oficios que se adjuntan al presente, y que de la misma se notificaron vía correo electrónico al ciudadano.

II.- (...) Por cuanto a que se me condiciona la entrega de la información solicitada el Titular la Dirección de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, (sujeto obligado) al pago de la cantidad de \$ **12,484.00 (doce mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)** sin embargo dicha pretensión no encuentra sustento jurídico en disposición legal alguna de los preceptos legales que para tales efectos citó el Titular de la Dirección de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por lo que me temo, se encuentra **indebidamente fundado** y carece de motivación, tal y como a continuación se verá: (...) (sic)

Cabe hacer mención que debido a un error involuntario por la cantidad antes descrita se le notificó vía correo electrónico señalado en sus escritos iniciales **FE DE ERRATAS**, al ciudadano en comento, donde se le informo la corrección a dicha cantidad, adjunto captura del mismo:...

Es menester señalar, en ningún momento esta Unidad de Transparencia requirió la información en **“copias certificadas”** como lo señala en el medio de impugnación que el alude a el área de Hacienda Pública Municipal, asimismo de la demás información no le fue entregada, debido a que la reproducción de la misma consta de **3,121 tres mil ciento veintiún copias**, y que de verá de pagar por la reproducción, de conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 25 fracción XXX...

Así como también en la Ley de Ingresos del Municipio de Tala, Jalisco 2019 en su apartado.

Sección Tercera de los productos diversos, artículo 80.

Sección VIII: Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios... (sic)

Asimismo, se precisa que del informe remitido en alcance el sujeto obligado en actos positivos, señala que con relación a las dieciséis solicitudes de acceso, la Unidad de Transparencia pone a disposición del ciudadano y de este Instituto, la información solicitada de forma completa, asimismo informó que lo petitionado se encontraba en archivo adjunto en el informe enviado en alcance.

Cabe señalar que del contenido de ambos informes remitidos por el sujeto obligado, se ordenó notificar al solicitante para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que al efecto emitiera pronunciamiento alguno de inconformidad, teniéndosele tácitamente conforme.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado si bien en un inicio señaló que de la información solicitada por el recurrente, la misma previo a

su entrega y acceso generaría un cobro, posteriormente y en actos positivos la Unidad de Transparencia puso a disposición del recurrente lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

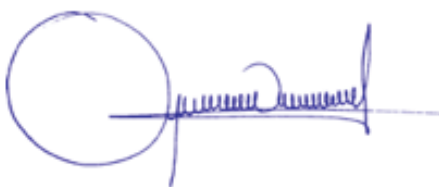
TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente, de llegar a considerar que resulta procedente la acumulación de acceso, lo haga tomando en cuenta que el pronunciamiento debe ser de forma individual al momento de resolver y con ello también para la entrega de la información.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 071/2020 Y SU ACUMULADO 239/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE MAYO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-
-HKGR/XGRJ